

**Vigésimo segundo período de sesiones**

Nueva York, 4 a 14 de diciembre de 2023

Informe de la Mesa sobre el establecimiento de un proceso permanente de diligencia debida para funcionarios elegidos**I. Introducción y mandato**

1. El mandato para el establecimiento de un proceso permanente de diligencia debida para funcionarios elegidos constaba en el párrafo 83 de la resolución ICC-ASP/21/Res.2, aprobada por la Asamblea de los Estados Partes en su vigésimo primer período de sesiones celebrado el 9 de diciembre de 2022:

83. *Encarga* a la Mesa que continúe sus consultas con los Estados Partes, la Corte y la sociedad civil para elaborar un proceso de investigación de antecedentes para todos los funcionarios elegidos de la Corte, y que informe a la Asamblea con el objeto de adoptar un proceso de investigación de antecedentes tan pronto como sea posible y no más tarde de su vigésimo segundo período de sesiones, tomando en cuenta el examen en curso de las recomendaciones pertinentes del Grupo de Expertos Independientes, los resultados del ejercicio de lecciones extraídas del proceso de selección del Fiscal, incluso enlazándose con sus cofacilitadores y el examen que lleva a cabo la Mesa del proceso de diligencia debida para los candidatos a ocupar el cargo de Fiscal Adjunto;

2. En la cuarta reunión de la Mesa, celebrada el 12 de abril de 2023, la Presidenta de la Asamblea presentó un anteproyecto de propuesta inicial en torno a un proceso de diligencia debida para candidatos a ocupar cargos electos en la Corte Penal Internacional. La propuesta había sido elaborada basándose en los procesos especiales de diligencia debida, aprobados por la Mesa para la elección del Fiscal Adjunto,¹ del Secretario² y de los magistrados.³ La Mesa acordó que sería necesario nombrar a un facilitador para que coordinara las consultas sobre el tema con todos los Estados Partes, la Corte y la sociedad civil, tal como lo exige el mandato de la Asamblea, y elaborara un propuesta actualizada, tomando en cuenta las opiniones vertidas.

3. El 31 de mayo de 2023, conforme a la presentación de candidaturas proporcionadas por los Grupos de Trabajo de Nueva York y de La Haya, respectivamente, la Mesa nombró a los siguientes cofacilitadores en relación con el establecimiento de un proceso permanente de diligencia debida para funcionarios elegidos:

¹ Véase el orden del día y las decisiones adoptadas durante la quinta reunión de la Mesa (7 de julio de 2021), anexo, disponibles en:

https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP20/Bureau05_agenda%20and%20decisions.pdf.

² Véase el orden del día y las decisiones adoptadas durante la quinta reunión de la Mesa (8 de junio de 2022), anexo, disponibles en:

<https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/2022-07/2022-Bureau5-agenda-decisions.pdf>.

³ Véase el orden del día y las decisiones adoptadas durante la tercera reunión de la Mesa (10 de marzo de 2023), anexo, disponibles en:

https://asp.icc-cpi.int/sites/default/files/asp_docs/Bureau3-Agenda-Decisions.pdf.pdf.

- a) señor José Juan Hernández Chávez (Chile); y
- b) señor Nicolás E. Ortiz Marín (Ecuador).

II. Consultas informales

4. Los cofacilitadores convocaron a consultas informales los días 6 de julio, 5 de septiembre, 31 de octubre y 10 de noviembre de 2023, con objeto de llevar adelante la labor relativa a la propuesta inicial con respecto a un proceso permanente de diligencia debida dirigido a funcionarios elegidos. Las reuniones se llevaron a cabo mediante un enlace remoto, a fin de permitir la participación de representantes tanto de La Haya como de Nueva York, y estuvieron abiertas a la participación de Estados Partes, Estados no Partes, de la Corte y de organizaciones no gubernamentales.

5. En la reunión celebrada el 6 de julio de 2023, los cofacilitadores hicieron una reseña de la evolución de los procesos especiales de diligencia debida y del mandato de establecer un proceso permanente de diligencia debida, y presentaron el anteproyecto de propuesta inicial. Señalaron que el proceso que se describe en la propuesta era bastante similar a los procesos especiales, incluido el proceso de diligencia debida para magistrados, aprobado más recientemente. Al igual que en el caso de los procesos especiales, se planteó que el proceso permanente constaría de dos elementos principales: una investigación en profundidad de los antecedentes, y un canal confidencial para recibir denuncias de conducta indebida. Se previó que el Mecanismo de Supervisión Independiente (el “Mecanismo”) ejercería un papel importante, tal como lo había hecho en los procesos especiales de diligencia debida.

6. Se expresó apoyo a la creación de un mecanismo permanente de diligencia debida, reconociendo la importancia del rol que jugaría dicho mecanismo en cuanto al fortalecimiento de los procesos de elección. El anteproyecto inicial fue acogido favorablemente como una buena base para un debate en mayor profundidad y se acordó que el procedimiento, al menos en su forma inicial, debería limitarse a aquellos funcionarios elegidos de la Corte a quienes el Estatuto de Roma les aplica el criterio de “alta consideración moral”.⁴ Al mismo tiempo, se formularon algunas sugerencias con respecto a los elementos del anteproyecto sobre los cuales sería útil tener una mayor claridad o entrar en más detalle. Posteriormente, los cofacilitadores invitaron a formular comentarios por escrito acerca del anteproyecto de propuesta, y el 4 de agosto de 2023 se hizo circular una recopilación de los comentarios recibidos.

7. En la reunión del 5 de septiembre de 2023, se intercambiaron opiniones sobre las propuestas por escrito recibidas y los posibles ajustes al anteproyecto de propuesta. Los cofacilitadores indicaron que elaborarían un anteproyecto de propuesta revisado, tomando en cuenta las propuestas recibidas por escrito y los comentarios formulados durante la reunión. El 25 de octubre de 2023, los cofacilitadores hicieron circular un anteproyecto de propuesta revisado. Dicha propuesta revisada fue debatida durante la reunión sostenida el 31 de octubre de 2023. Los cofacilitadores hicieron circular otro anteproyecto revisado el 7 de noviembre de 2023, el cual fue debatido en la reunión celebrada el 10 de noviembre de 2023. Un anteproyecto revisado final, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue circulado y acordado el 16 de noviembre de 2023.

8. Se expresaron distintas opiniones acerca de si el procedimiento debía o no tratar de definir el concepto de “alta consideración moral”. Algunos Estados Partes indicaron que les gustaría que hubiera una definición clara y explícita en el procedimiento. Otros Estados Partes expresaron un cierto grado de preocupación con respecto a la dificultad de llegar a una conclusión en torno a una definición semejante, y señalaron las implicaciones que dicha definición podría tener en relación con conceptos similares en otros esquemas jurídicos. Aun cuando el procedimiento, y el canal confidencial en particular, se centró en denuncias de “conducta indebida”, se hizo hincapié en el hecho de que el concepto de alta consideración moral era un concepto más amplio.

9. Por otra parte, algunos Estados Partes señalaron que el alcance de una “conducta indebida” no debía interpretarse de manera acotada o restringida, a fin de conciliarlo con el

⁴ Véase el párrafo 3 a) del artículo 36; el párrafo 3 del artículo 42; y el párrafo 3 del artículo 43 del Estatuto de Roma.

concepto más amplio de “alta consideración moral”. En ese sentido, se defendió enérgicamente la necesidad de que el Mecanismo identifique el mayor número de casos probables de conducta indebida como sea posible, incluso fuera del lugar de trabajo. Los cofacilitadores manifestaron que el procedimiento intentaba lograr un cuidadoso equilibrio y que ofrecer un mecanismo viable, y que la entrega de antecedentes penales también permitiría captar conductas relevantes fuera del lugar de trabajo.

10. Algunos Estados Partes deseaban que se creara un mecanismo mediante el cual se pudieran recibir denuncias anónimas a través del canal confidencial, al menos inicialmente. No obstante, también se reconoció el hecho de que sería difícil contar con un sistema robusto destinado a denuncias anónimas sin cambiar de manera significativa la dotación de recursos y el mandato del Mecanismo. Se puntualizó que las denuncias anónimas estaban permitidas en el contexto del mandato del Mecanismo en lo que respecta al personal y a los funcionarios elegidos de la Corte. Al mismo tiempo, también se observó que el Mecanismo contaba con métodos específicos para ejercer sus investigaciones a nivel interno, lo cual le permitiría mitigar los riesgos adicionales asociados a las denuncias anónimas.

11. Se manifestó un cierto grado de preocupación durante las consultas acerca de la necesidad de prevenir, en la medida de lo posible, represalias en contra de los denunciantes. Para abordar esta preocupación, se introdujo un texto adicional en el anteproyecto para aclarar que la represalia debía considerarse como una forma de conducta indebida, y que se sometería a la misma evaluación y trato por parte del Mecanismo en virtud del procedimiento que otras formas de conducta indebida.

12. Se resaltó la importancia de dar a todos los candidatos el mismo trato, y se enfatizó que el Mecanismo debía garantizar un trato justo a la hora de aplicar el procedimiento.

13. Se intercambiaron distintas opiniones con respecto a la conveniencia de establecer un cronograma claro para las distintas etapas que involucra el proceso. Al mismo tiempo, se hizo notar que el procedimiento tendría que aplicarse a lo largo de los distintos procesos de elecciones, involucrando algunos elementos claramente diferentes, incluso elementos que podrían estar sujetos a cambio en futuras elecciones. Por esta razón, el anteproyecto brindó un cierto grado de flexibilidad para la elaboración de un cronograma preciso por parte del Mecanismo para cada procedimiento a medida que vaya surgiendo.

14. Durante las consultas informales, se señaló que quizás sería necesario considerar más detenidamente la interacción entre el proceso de diligencia debida y otros mandatos y procedimientos, incluso el mandato del Comité Asesor para las Candidaturas,⁵ el procedimiento para la presentación de candidaturas y elección de magistrados, del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional,⁶ y el mandato operativo del Mecanismo. Aun cuando los cofacilitadores estimaron que estos elementos van más allá del alcance de su mandato, se acordó que sería pertinente que la Mesa analizara el asunto en mayor profundidad a fin de facilitar la aplicación del procedimiento de diligencia debida. También se observó que cualquier decisión a futuro con respecto al proceso para la elección de los funcionarios elegidos respectivos tendría que tomar en consideración el proceso de diligencia debida.

15. En lo que atañe a las repercusiones del procedimiento de diligencia debida en la dotación de recursos a futuro del Mecanismo, se señaló que resultaba difícil estimar con exactitud el nivel de financiamiento que requeriría el Mecanismo para aplicar el procedimiento en un determinado año. La Asamblea tendría que considerar toda implicación en materia de recursos en los próximos años en el contexto del presupuesto por programas propuesto para ese año.

16. En cuanto a la ejecución futura de este procedimiento de diligencia debida, los cofacilitadores estimaron pertinente aumentar la visibilidad de la labor que realiza el Mecanismo en esta materia, a fin de garantizar que las partes interesadas pertinentes estén al tanto del procedimiento en cuestión.

⁵ ICC-ASP/10/36, anexo, según enmienda mediante las resoluciones ICC-ASP/18/Res.4 y ICC-ASP/21/Res.2.

⁶ Resolución ICC-ASP/3/Res.6, según enmienda.

III. Conclusión y recomendación

17. Sobre la base de las consultas informales realizadas, se recomienda que la Asamblea apruebe el proyecto de procedimiento de diligencia debida para funcionarios elegidos contenido en el anexo I de este informe, y el texto del proyecto de resolución que figura en el anexo II de este informe.

Anexo I

[Proyecto] Procedimiento de diligencia debida para candidatos a cargos electos de la Corte Penal Internacional

Introducción

1. El siguiente procedimiento de diligencia debida para funcionarios elegidos de la Corte Penal Internacional (en adelante el “procedimiento de diligencia debida”) regirá para todos los candidatos a ocupar el cargo de magistrado, Fiscal, Fiscal Adjunto, Secretario y Secretario Adjunto de la Corte Penal Internacional (“la Corte”).
2. El Mecanismo de Supervisión Independiente (el “Mecanismo”) será quien lleve a cabo el procedimiento de diligencia debida, con la asistencia de la Secretaría de la Corte y de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, según proceda.
3. El procedimiento de diligencia debida pretende únicamente colaborar con los Estados Partes y/o con la autoridad a cargo del proceso de elecciones,¹ según proceda, para evaluar si es que hubiere alguna preocupación importante en cuanto a si tales candidatos poseen o no una “alta consideración moral” tal como lo exige el Estatuto de Roma. Ello sin perjuicio de otros esfuerzos o mecanismos destinados a evaluar las habilidades profesionales y competencias de dichos candidatos.

Examen de los antecedentes

4. El inicio del proceso de presentación de candidaturas para ocupar el cargo de magistrado o cualquier anuncio de vacante para un cargo electo deberá entregar información acerca de este procedimiento de diligencia debida e incluir un requisito para los candidatos de que deben rellenar un cuestionario detallado que les entregará el Mecanismo, dando su consentimiento a que se tome contacto con antiguos empleadores y empleados, autoridades estatales, o instituciones académicas, según sea el caso.
5. La Secretaría de la Asamblea, o la autoridad a cargo del proceso de elección, según proceda, entregará al Mecanismo las candidaturas propuestas por los Estados o una lista con los nombres de los candidatos, adjuntando toda la documentación de respaldo pertinente.
6. El Mecanismo contactará a los candidatos y les solicitará que completen un cuestionario detallado, y que den su consentimiento para que se tome contacto con antiguos empleadores y empleados, autoridades estatales, o instituciones académicas.
7. Al enviar el cuestionario y la solicitud de consentimiento a los candidatos de conformidad con el párrafo 6, el Mecanismo indicará a los candidatos un plazo de entrega apropiado, advirtiéndoles de las consecuencias que implica no cumplir con este requisito establecido en el párrafo 8. Esta comunicación de parte del Mecanismo también deberá ir con copia a los Estados Partes que estén presentando candidaturas (cuando proceda).
8. El Mecanismo informará a la Presidencia de la Asamblea acerca de todo incumplimiento por parte de un candidato de entregar un cuestionario completado, o de brindar el consentimiento requerido, dentro del plazo estipulado. El Mecanismo incluirá también información en su informe a la Presidencia de la Asamblea acerca de las repercusiones que conlleva ese incumplimiento en su capacidad para evaluar al candidato de conformidad con el párrafo 23 y, basándose en eso, puede recomendar que el candidato deje de ser considerado para ser elegido.
9. El Mecanismo llevará a cabo una verificación exhaustiva de los antecedentes penales, académicos y laborales de los candidatos, con la asistencia de las secciones pertinentes de la Secretaría de la Corte Penal Internacional, según proceda. La verificación incluirá un examen y un

¹ Sin perjuicio de futuras decisiones de la Asamblea, la “autoridad a cargo del proceso de elección” se refiere a: el Comité Asesor para las Candidaturas de los Magistrados, para la elección de Magistrados; un Comité que puede establecerse, para la elección del Fiscal; el Fiscal, para la elección del Fiscal Adjunto; y la Presidencia de la Corte, para la elección del Secretario y Secretario Adjunto.

análisis de la información de acceso público, así como contactos con antiguos empleadores y, en la medida de lo posible, con empleados que puedan haber trabajado con los candidatos.

10. Los Estados Partes se comprometen a brindar una plena asistencia al Mecanismo ante cualquier consulta relacionada con este examen, y a atender cualquier petición que formule el Mecanismo de manera oportuna.

Canal confidencial para recibir denuncias de conducta indebida

11. A los efectos de este proceso de diligencia debida, “conducta indebida” se refiere a violaciones de derechos humanos; casos de acoso, incluido el acoso sexual, abuso de poder, discriminación e intimidación en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo, así como a otras infracciones éticas o jurídicas de carácter grave, tales como el fraude o la corrupción.²

12. Tan pronto como el Mecanismo haya recibido las candidaturas o la lista de nombres, el Mecanismo abrirá un canal confidencial para la recepción de denuncias de conducta indebida contra cualquiera de los candidatos propuestos por los Estados o incluidos en una lista pública entregada a la Asamblea de los Estados Partes.

13. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes informará de la apertura del canal confidencial a todos los Estados Partes, lo cual se difundirá a través del sitio web de la Corte y de cuentas en los medios sociales, así como mediante los esfuerzos de los Estados Partes y de la sociedad civil para entregar información al respecto a entidades y asociaciones profesionales pertinentes. En particular, los Estados Partes que hayan propuesto candidatos a ocupar el cargo de magistrado deberán garantizar que el proceso de entrega de información al canal, incluida la forma en que se abordarán las denuncias recibidas, sea dado a conocer a las organizaciones donde el candidato haya trabajado con anterioridad o esté trabajando actualmente, haciendo hincapié en que están siendo considerados como candidatos a la judicatura en la Corte.

14. El canal confidencial para la recepción de denuncias deberá permanecer abierto por un período de tiempo determinado por el Mecanismo para cada elección, lo cual en ningún caso deberá ser menos de sesenta (60) días. En caso de prorrogarse el período para la presentación de candidaturas, cuando proceda, el Mecanismo garantizará la igualdad de trato entre los candidatos.

Examen de denuncias de conducta indebida

15. Toda denuncia presentada irá acompañada de la información y documentación pertinentes, en la medida en que estén a disposición del denunciante.

16. El Mecanismo acusará recibo de toda denuncia que se le haga llegar y explicará cómo se desarrollará el proceso de examen y cómo se tratará la información recibida. Asimismo, se informará al denunciante de que el Mecanismo podrá ponerse en contacto con él para que proporcione detalles adicionales sobre su denuncia y que, si no cumpliera con entregar dicha información adicional, la denuncia podría dejar de ser examinada. No se aceptarán denuncias anónimas.

17. La denuncia y su examen por parte del Mecanismo serán confidenciales y lo seguirán siendo en todo momento. En ningún caso se revelará la identidad del denunciante sin su consentimiento previo. Únicamente cuando la denuncia no pueda ser examinada y evaluada sobre la base de pruebas disponibles que la corroboren, y sea necesario divulgarla para garantizar la equidad, podrá el Mecanismo pedir consentimiento al denunciante para dicha divulgación. Si se dan tales condiciones y el Mecanismo no obtiene de parte del denunciante el consentimiento requerido, el Mecanismo desestimaré la denuncia y suspenderá su examen.

18. El Mecanismo examinará en primer lugar la denuncia y considerará si se refiere a una conducta indebida. Si no es el caso, se suspenderá el examen de la denuncia. Si la denuncia se

² En este contexto, las definiciones de “acoso”, “acoso sexual”, “abuso de poder” y “discriminación” serán las que figuran en la instrucción administrativa de la Corte Penal Internacional *Addressing Harassment, Including Sexual Harassment, and Abuse of Authority* (“Cómo abordar el acoso, incluido el acoso sexual, y el abuso de poder” (Ref. ICC/AI/2022/003), de fecha 6 de abril de 2022 y disponible en línea.

refiere más bien a un cuestionamiento acerca de las calificaciones, capacidad o desempeño anterior del candidato, el Mecanismo transmitirá la información pertinente, teniendo en cuenta cualquier inquietud sobre la confidencialidad manifestada por el denunciante, al Presidente del Comité Asesor para las Candidaturas de los Magistrados (el “Comité”), o a la autoridad a cargo del proceso de elección, según proceda.

19. Si la denuncia se refiere a una conducta indebida, el Mecanismo examinará la credibilidad de dicha denuncia, incluso solicitando al denunciante que le entregue más información y pormenores, ya sea por escrito o mediante una entrevista, y corroborando en la medida de lo posible, la información obtenida.

20. El Mecanismo también evaluará si la denuncia es tangible, determinando el tipo de conducta indebida de que se trate y su gravedad.

21. Toda denuncia que el Mecanismo estime creíble y tangible será dada a conocer al candidato para darle una oportunidad plena y justa de responder a ella, ya sea por escrito o mediante una entrevista. Todo candidato con quien el Mecanismo se ponga en contacto a este respecto será advertido de no tomar represalias contra ningún denunciante y se le informará acerca de las consecuencias que implica una represalia, tal como se estipula en el párrafo 22.

22. Si el Mecanismo recibiera alguna denuncia de represalia en contra del denunciante por parte del candidato, evaluará la credibilidad y tangibilidad de esas denuncias como una forma de conducta indebida, tal como está establecido en este proceso. Si se determina que alguna denuncia de represalia es creíble y tangible, el Mecanismo informará al Estado Parte que propuso al candidato (cuando proceda) y al Presidente del Comité u otra autoridad pertinente a cargo del proceso de elección. El Mecanismo incluirá además esta información en su informe a la Presidencia de la Asamblea.

Presentación de un informe

23. Una vez terminado el proceso de examen y dentro del plazo que se establezca para cada proceso de elección, el Mecanismo presentará a la Presidencia de la Asamblea un informe con respecto a cualquier inquietud que pudiera haber identificado que estime que podría afectar la evaluación de alta consideración moral de cualquiera de los candidatos a cargos electos de conformidad con el párrafo 1. En particular, incluirá una evaluación acerca de si, basándose en toda la información con la que cuenta, existen pruebas suficientemente creíbles y tangibles, a juicio del Mecanismo, como para que surjan dudas acerca de la alta consideración moral del candidato. Se enviará una copia de este informe a la Presidencia del Comité, o a la autoridad a cargo del proceso de elección, según proceda.

24. El informe del Mecanismo a la Presidencia de la Asamblea también incluirá información sobre el número total de denuncias recibidas que carecían de la credibilidad o tangibilidad suficientes como para ser dadas a conocer a los candidatos, o que de otro modo no fueron examinadas por el Mecanismo, tales como denuncias anónimas, denuncias respecto de las cuales no hubo consentimiento para revelar la identidad cuando se lo necesitaba, o denuncias relativas al desempeño. Con objeto de mantener la confidencialidad del proceso, únicamente se proporcionará información general sobre las razones para desestimar la denuncia.

25. Si se presentase una denuncia a un candidato, en el informe a la Presidencia de la Asamblea se incluirá un breve resumen de dicha denuncia y de la respuesta proporcionada por el candidato de manera de garantizar que no se esté revelando la identidad del denunciante ni se estén entregando datos que permitan identificarlo.

26. Si el Mecanismo no pudiera llegar a una conclusión definitiva sobre la denuncia al momento de presentar su informe a la Presidencia de la Asamblea, deberá indicar si sería posible adoptar otras medidas de investigación para confirmar o refutar la denuncia y lo que dichas medidas supondrían en términos de tiempo y recursos, incluida su posible incidencia en el proceso en general.

27. El Mecanismo proporcionará a todo candidato al que se le haya informado de una denuncia en su contra la evaluación de dicha denuncia efectuada por el Mecanismo, al mismo tiempo en que se esté presentando el informe a la Presidencia de la Asamblea. En estos casos,

el Mecanismo también informará al denunciante y al Estado Parte que presentó la candidatura (cuando proceda) acerca de su evaluación.

28. El Mecanismo presentará también un informe a la Asamblea que contenga una visión general del proceso que se ha llevado a cabo, así como cualquier idea sobre lecciones extraídas con miras hacia el futuro.

Decisión con respecto al rumbo a seguir

29. En caso de que el informe del Mecanismo incluyera algún asunto que, a juicio del Mecanismo, basado en su evaluación de niveles suficientes de pruebas, credibilidad y tangibilidad de conformidad con el párrafo 23, pudiera generar una inquietud acerca de la alta consideración moral de cualesquiera de los candidatos, la Presidencia de la Asamblea pedirá observaciones por escrito sobre dichos asuntos a la autoridad a cargo del proceso de elección, según proceda. La Presidencia enviará a la Mesa el informe del Mecanismo y las observaciones por escrito recibidas. Además, la Presidencia recomendará el curso de acción que deberá adoptar la Mesa o la Asamblea, según proceda, incluso, *entre otras cosas*, dando a conocer a los Estados Partes la información contenida en el informe del Mecanismo.

Anexo II

Texto del proyecto de resolución a ser incorporado en la resolución general

Se recomienda incluir en la resolución general el párrafo que aparece a continuación, reemplazando así al párrafo 83 de la resolución aprobada por la Asamblea en su vigésimo primer período de sesiones (ICC-ASP/21/Res.2):

La Asamblea de los Estados Partes:

Recordando su decisión¹ de encargar a la Mesa que elabore un proceso de investigación de antecedentes para todos los funcionarios elegidos de la Corte, *acoge con satisfacción* el informe de la Mesa sobre el establecimiento de un proceso permanente de diligencia debida para funcionarios elegidos,² *adopta* el procedimiento de diligencia debida para funcionarios elegidos de la Corte Penal Internacional (“procedimiento de diligencia debida”) contenido en el anexo [...] de esta resolución, *pide* a la Mesa que considere cualesquiera enmiendas a otros mandatos y procedimientos que pudieren ser necesarias para aplicar el procedimiento de diligencia debida en el futuro, y *enfatiza* que el procedimiento de diligencia debida tendrá que ser tomado en cuenta en toda decisión a futuro con respecto al proceso de elección de los magistrados, del Fiscal, Fiscal Adjunto, Secretario y Secretario Adjunto;

Además, se recomienda incluir en el anexo I de la resolución general el párrafo que aparece a continuación:

6. Con respecto a las **elecciones**,

(a)bis *pide* a la Mesa que informe a la Asamblea en su vigésimo tercer período de sesiones acerca de posibles enmiendas a otros mandatos y procedimientos que pudieran ser necesarias con objeto de aplicar el procedimiento de diligencia debida para funcionarios elegidos;

¹ ICC-ASP/21/Res.2, párr. 83.

² ICC-ASP/22/36.